



# Una aproximación al Derecho de Participación en la reventa de obras\*

## An approximation to the Right of Participation in resale works

Moisés Rejanovinschi Talledo\*\*

### Resumen:

El presente documento plantea los retos actuales del derecho de participación en la reventa de obras de arte plásticas, su ampliación en la legislación peruana a los manuscritos, y la responsabilidad solidaria de los intermediarios mercantiles, con la finalidad de beneficiar a los autores.

### Abstract:

This article argues the current challenges of artworks droit de suite, their extension in Peruvian legislation to the manuscripts, and the joint liability of mercantile intermediaries, in order to benefit the authors.

### Palabras clave:

Droit de suite – Derecho de Autor – Obra – Obra Plástica – Derecho Integridad – Derecho Patrimonial – Responsabilidad Solidaria

### Keywords:

Droit de Suite – Copyright – Work – Artwork – Moral Right of Integrity – Patrimonial Right – Joint Liability

### Sumario:

1. Introducción – 2. Convenio de Berna y la Decisión No. 351 – 3. Regulación en el ámbito peruano – 4. Consideraciones Finales – 5. Bibliografía

\* A Sandra, mi mecenas e inspiración.

\*\* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho de la Propiedad Intelectual y de la Competencia por la misma casa de estudios. Docente PUCP en la Maestría de Derecho Propiedad Intelectual y de la Competencia, en la Facultad de Derecho y en el Programa de Segunda Especialidad de Protección al Consumidor. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Continental. Asesor en temas de Derecho de la Competencia y Propiedad Intelectual. Contacto: mrejanovinschi@pucp.pe

## 1. Introducción

Un simple hecho, dato, noticia o acontecimiento, que no se considera protegido bajo las normas del derecho de autor<sup>1</sup>, puede servir de inspiración para una creación. Así, con los acontecimientos climáticos que han repercutido en la población peruana entre enero y marzo de 2017, podemos tomar de ejemplo el huaico que azotó la localidad de Punta Hermosa, que fue producto de lluvias intensas<sup>2</sup>. Independientemente de la responsabilidad política y legal de los actores gubernamentales en todos sus niveles en materia de prevención de desastres, los ciudadanos fueron afectados en su patrimonio y también moralmente. En el huaico ocurrido en Punta Hermosa, la ciudadana Evangelina Chamorro Díaz se salvó de ser arrastrada por el barro y piedras, resurgiendo entre escombros de madera<sup>3</sup>, siendo registrada esta situación milagrosa por algún transeúnte y posteriormente replicada en la prensa nacional.

Con la finalidad de dar aliento y apoyo a los ciudadanos peruanos en esta situación tan difícil, el artista Edgar Humberto Álvarez, de nacionalidad colombiana, eligió como forma de expresión, protegida por el derecho de autor, plastilina para inmortalizar el momento en que surge del barro y madera<sup>4</sup>. En las redes sociales que utiliza el artista, tomó fotografía a la imagen de plastilina agregando la frase “¡Fuerza Perú! Evangelina Chamorro ejemplo de lucha y coraje”<sup>5</sup>. Es el coraje que necesitamos para salir de la adversidad ante una situación difícil, es el apoyo que brinda un autor mediante la expresión en plastilina alentando a la población peruana. Pero los autores también luchan diariamente porque sea reconocido su esfuerzo creativo, tanto de manera personal como económica. ¿Acaso contribuimos a ese reconocimiento? No bastan palabras vacías, también los autores deben ser efectivamente honrados económicamente por el uso de sus obras. Como explicaremos en líneas posteriores, el artículo aborda un elemento de la compensación económica en las obras con ejemplares limitados.

El uso de obras y del derecho de autor es familiar en la vida diaria. En una encuesta realizada por GfK a nivel nacional sobre preferencias musicales de los peruanos, el 33% afirmó que escucha música con mucha frecuencia<sup>6</sup>. Lo que también sugiere la encuesta es que se promueva una participación más activa del Estado, entidades educativas y padres de familia, pues el 23% de encuestados les gusta bailar mucho, y solo el 18% toca un instrumento musical<sup>7</sup>. Es una labor cuesta arriba, pues el Derecho de Autor, y la Propiedad Intelectual en general, son herramientas que permiten un desarrollo económico y social. Es importante pasar de ser un país importador de contenidos a un país creador de contenidos. El derecho de autor, al igual que el fenómeno de la gastronomía, es capaz de generar relación de pertenencia, orgullo e identidad<sup>8</sup>.

Una de las esculturas consideradas símbolo de Nueva York es un toro de bronce de aproximadamente 5 metros de largo y 3 toneladas y media de peso<sup>9</sup>, llamado “Charging Bull” o el Toro de Wall Street. Su autor, Arturo Di Modica, creó la escultura como un símbolo de esperanza y fortaleza ante el colapso del mercado de valores en los Estados Unidos de Norteamérica en 1987, y el 15 de diciembre de 1989, con la ayuda de unos amigos - y burlando a la policía local - dejó la escultura, como si fuera un regalo de Navidad, en el Distrito Financiero de Manhattan. Como se puede observar, a partir de una situación, como una crisis económica, un autor se inspira y desprendidamente dona un mensaje de esperanza a la población norteamericana para superar un contexto adverso. Las autoridades retiraron la escultura al culminar el día y posteriormente se reinstaló en Bowling Green<sup>10</sup>.

1 De acuerdo a los literales c) y d) del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 822 no se protegen bajo el ámbito del Derecho de Autor “las noticias del día, pero, en caso de reproducción textual, deberá citarse la fuente de donde han sido tomadas” (...) “los simples hechos o datos”.

2 Liz Saldaña, “Punta Hermosa: Así amaneció tras huaico [FOTOS]”, *Perú21*, 16 de marzo de 2017, sección Actualidad, <http://peru21.pe/actualidad/asi-amanecio-punta-hermosa-huaico-fotogaleria-2274191> (consultada el 16 de marzo de 2017)

3 El Comercio, “Punta Hermosa: huaico arrastró a una mujer y algunos animales”, *El Comercio*, 16 de marzo de 2017, sección Lima, <http://elcomercio.pe/sociedad/lima/punta-hermosa-huaico-arrastro-mujer-y-varios-animales-noticia-1976358> (consultada el 16 de marzo de 2017)

4 RPPNoticias, “Artista colombiano retrata la valentía de Evangelina Chamorro en plastilina”, *RPPNoticias*, 17 de marzo de 2017, sección Portada, <http://rpp.pe/lima/desastres-naturales/artista-colombiano-retrata-la-valentia-de-evangelina-chamorro-en-plastilina-noticia-1037772> (consultada 17 de marzo de 2017)

5 Perú21, “Artista colombiano se solidariza con Perú y retrata en plastilina la valentía de Evangelina Chamorro”, *Perú21*, 17 de marzo de 2017, sección Actualidad, <http://peru21.pe/actualidad/artista-colombiano-se-solidariza-peru-y-retrata-plastilina-valentia-evangelina-chamorro-2274318> (consultada el 17 de marzo de 2017)

6 Laura Amaya, “Yo escucho, yo bailo, yo... ¿toco? Aproximación musical de los peruanos”, *GfK*, 23 de febrero de 2017, sección Insights, <http://www.gfk.com/es-pe/insights/press-release/especialgfk-las-preferencias-musicales-de-los-peruanos/> (consultada 15 de marzo de 2017)

7 Amaya, “Yo escucho, yo bailo, yo... ¿toco? Aproximación musical de los peruanos”.

8 Moisés Rejanovinski Talledo, “El “juez andino” en temas de propiedad intelectual: aplicación en el ámbito peruano”, *Revista Derecho PUCP* No. 74 (2015): 130.

9 <http://chargingbull.com/chargingbull.html> consulta: 08.03.17

10 Jill Reilly, “A load of old bull: 25 years on, the incredible Christmas story of the guerrilla gift Wall Street didn't want - but which became one of NYC's best-loved mascots anyway”. *Mail Online News*, 17 de diciembre de 2014, sección News. <http://www.dailymail.co.uk/news/article-2878088/The-Christmas-gift-Wall-Street-didn-t-want-famous-bronze-bull-secretly-dropped-guerrilla-artist-middle-night-25-years-ago.html> (consultada 08 de marzo de 2017)

Años después, y en conmemoración por el Día Internacional de la Mujer, el 08 de marzo del 2017 apareció súbitamente – y con el permiso de las autoridades –, una escultura de una niña con los brazos en la cintura, ubicada de manera desafiante frente al “Charging Bull”, cuya autora es Kirsten Visbal<sup>11</sup>. De apenas un metro y 20 centímetros, la estatua es llamada “La Niña sin miedo” o “Fearless Girl”, y su autora afirma que se inspiró en la hija de una amiga y en una niña latina de 9 años<sup>12</sup>. Esta escultura, con una inscripción en la parte inferior que señala “conoce el poder de las mujeres en el liderazgo”, fue instalada como parte de una campaña de la gestora de inversiones State Street Global Advisor – SSGA para reflexionar sobre el liderazgo de las mujeres en el mundo corporativo, estando planeado que permanezca en dicha ubicación hasta el 08 de abril del 2017<sup>13</sup>.

Si bien parte de la población norteamericana desea que la escultura se exhiba permanentemente, uno de quienes se ha opuesto a la misma es Arturo Di Modica, pues sostiene que la escultura de la niña no es un símbolo sino publicidad<sup>14</sup>, y que es un vandalismo a su trabajo pues, con la niña ubicada frente al toro, se atribuye al “Charging Bull” una imagen de opresor<sup>15</sup>. Di Modica no deja de tener razón en parte, si bien la “niña sin miedo” es una obra protegida por el derecho de autor, los que no conocen el significado del “Charging Bull” pueden creer que la imagen del toro, que simbolizaba la fuerza para salir de momentos de crisis, sea ahora el símbolo del abuso y prepotencia. A su vez, posiblemente “La Niña sin miedo” no tendría un significado tan intenso de la fuerza de las mujeres si no estuviera ubicada al frente del “Charging Bull”. ¿Podrá Di Modica solicitar el cambio de ubicación de su escultura o el de “La Niña sin miedo”?

El Derecho de Autor en el Perú cuenta como base legal con el Decreto Legislativo No. 822 – Ley sobre el Derecho de Autor – en adelante Ley de Derecho de Autor, y la Decisión No. 351, siendo este último un tratado de la Comunidad Andina. En nuestro sistema jurídico se le conceden dos clases de derechos a los autores: unos ligados a su personalidad, conocidos como derechos morales, y otros de contenido económico, llamados derechos patrimoniales.

Entre los derechos morales reconocidos a los autores, se puede mencionar el derecho a la integridad. Este derecho, reconocido en el artículo 25 de la Ley de Derecho de Autor, permite que el autor se oponga a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de su obra, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la misma. En el caso planteado del “Charging Bull”, ¿podría considerarse como una alteración de la obra el cambio de ubicación de la misma?

En el caso de otras obras, se ha tenido en cuenta para evaluar la infracción al derecho de integridad si la creación de la obra ha tenido en cuenta una ubicación específica<sup>16</sup>. En el caso español se tiene en cuenta, también para determinar la infracción al derecho de integridad, si existe una afectación a los intereses legítimos del autor o si menoscaba su reputación<sup>17</sup>. Retomando el caso del “Charging Bull”, el autor puede considerar que la ubicación de “La Niña sin miedo” puede afectar la integridad de su obra por encontrarse físicamente en un contexto no deseado. Este tipo de infracciones deben analizarse en cada caso en particular.

En el caso peruano, podemos poner de ejemplo diversas esculturas que se encuentran en espacios públicos, como la del Papa Juan Pablo II ubicada en el distrito limeño de Lince, siendo sus creadores Alan Boñón, Silvia Mejía y Juan Mario Canchuricra<sup>18</sup>. A su vez, no será la primera vez que una obra es reubicada de lugar, pues la escultura alusiva al Capitán FAP José A. Quiñones, del autor Miguel Baca Rossi, ubicada inicialmente en el Óvalo Gutiérrez del distrito limeño de Miraflores se desplazó al distrito de La Molina. Si bien no se ha cuestionado en este ejemplo la integridad de la obra, cabría preguntarse si la obra al trasladarse a un

11 BBC, “Girl statue faces Wall Street bull to fight gender inequality”, *BBC*, 08 de marzo de 2017, sección US & Canada. <http://www.bbc.com/news/world-us-canada-39204218> (consultada el 08 de marzo de 2017)

12 Sapna Maheshwari, “Statue of Girl Confronts Bull, Captivating Manhattanites and Social Media”, *The New York Times*, 08 de marzo de 2017, sección Media. [https://www.nytimes.com/2017/03/08/business/media/fearless-girl-statue-wall-street-womens-day.html?\\_r=0](https://www.nytimes.com/2017/03/08/business/media/fearless-girl-statue-wall-street-womens-day.html?_r=0) (consultada el 08 de marzo de 2017)

13 Carolina Martín Adalid, “La niña sin miedo quiere seguir desafiando al toro un poco más”, *El Mundo*, 11 de marzo de 2017, sección Banca. <http://www.elmundo.es/economia/2017/03/11/58c2f5e7e5fdeaaa468b458b.html> (consultada el 11 de marzo de 2017)

14 Jessica Chasmar, “Wall Street bull sculptor blasts ‘Fearless Girl’: ‘That is not a symbol’”, *Washington Times*, 20 de marzo de 2017, sección Culture Clash. <http://www.washingtontimes.com/news/2017/mar/20/arturo-di-modica-wall-street-bull-sculptor-blasts/> (consultada 20 de marzo de 2017)

15 Jeremy Olshan, “Wall Street Bull artist calls BS on ‘Fearless Girl’ statue”, *Marketwatch*, 20 de marzo de 2017, sección National News. <http://www.marketwatch.com/story/wall-street-bull-artist-calls-bs-on-fearless-girl-statue-2017-03-20> (consultada 20 de marzo de 2017)

16 Raúl Solórzano Solórzano. “En torno al derecho moral del autor a la integridad de la obra: reflexiones a propósito del daño efectuado a los murales en el Centro de Lima”, *Derecho PUCP* No. 74, (2015): 110.

17 Ignacio Vidal Portabales, “Comentario a la sentencia de la AP de Alicante (sección 8.ª) de 11 de marzo de 2011 núm. 112/2011 (ac/2011/1159) (sobre la vulneración del derecho a la integridad de la obra plástica por cambio del contexto espacial y otras cuestiones)”, *Actas de Derecho Industrial* No. 32 (2011-2012): 583.

18 La República, “Lince: Inaugurarán estatua de Beato Juan Pablo II”, *La República*, 08 de abril de 2013, sección Sociedad. <http://larepublica.pe/08-04-2013/lince-inauguraran-estatua-de-beato-juan-pablo-ii> (consultada 15 de marzo de 2017)

ambiente distinto, como un relleno sanitario, pudiera afectar al autor. En este último caso, consideramos que la respuesta sería positiva, aun si la obra no se concibió inicialmente en el espacio donde al principio se ubicaba.

Lo que puede rescatarse en líneas anteriores, además del simbolismo de las esculturas y la forma que utiliza un autor para seleccionar objetos determinados y expresarse, es que nos encontramos ante únicos ejemplares.

Si bien no es exigible en el ámbito del Derecho de Autor, es recomendable contar con una herramienta que nos puede ayudar a percibir la personalidad del autor, para comprender la afectación a sus derechos morales, mediante el conocimiento de sus motivaciones creativas. Como ejemplo, el programa televisivo *Detrás del Arte* busca conocer esta vinculación que no la podemos imaginar cuando estamos frente a una obra y no frente a su autor, permitiendo entender “*qué piensan sus autores, cómo la realizan, en qué se inspiran (...) su historia, sus obras, sus influencias, su técnica, sus experiencias*”<sup>19</sup>.

Nos hemos referido en líneas anteriores a los derechos morales. Ahora, en el caso de los derechos patrimoniales, de contenido económico, se afirma que “*el autor sigue la suerte de su obra*”, por lo que dependerá, en principio, de las preferencias en el mercado de la valoración y uso de la obra, para que el autor sea recompensado. Si es utilizado un derecho patrimonial del autor por un tercero deberá ser recompensado<sup>20</sup>.

Hemos visto que ciertas creaciones pueden ser utilizadas de manera más frecuente en comparación a otras, como el caso de las obras musicales, pues si bien cada vez se emiten menos ejemplares físicos, como CDs, existen plataformas legales que permiten descargas de obras musicales o escucharlas vía *streaming*. Un reto a la patrimonialidad de la obra se encontrará en los ejemplares únicos. Para estos supuestos se ha pensado el derecho de participación en la reventa –conocido internacionalmente como *droit de suite*– establecido en el artículo 82 de la Ley de Derecho de Autor, con las características de la irrenunciabilidad e inalienabilidad, bajo el siguiente tenor:

*“Artículo 82.- En caso de reventa, de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios, por el tiempo de protección del derecho patrimonial, goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un tres por ciento (3%) del precio de reventa, pudiéndose pactar un porcentaje diferente”.*

Entiéndase como reventa a la venta posterior de la obra del autor, quien vendría a ser el primer vendedor. Asimismo, debe entenderse que la reventa no faculta a impedir una segunda venta, el derecho comprende la participación de un porcentaje en las ventas sucesivas del ejemplar único. Este derecho surge ante la problemática de los autores de obras consistentes en un solo ejemplar, como las pinturas, en los cuales el valor de las mismas aumenta con el transcurrir de los años y no desde que inicia la carrera del autor, incluso logrando finalmente la fama –y la correspondiente revaloración económica de la obra– luego que el creador de la obra ha fallecido<sup>21</sup>. Este derecho se inició en Francia y también se afirma como sustento del derecho de reventa, que otros derechos de carácter patrimonial, como el derecho de reproducción y comunicación pública, reportan por excepción ingresos a los autores de obras de arte plásticas<sup>22</sup>.

En el presente documento analizaremos diversos aspectos de la regulación de este derecho.

## 2. El Convenio de Berna y la Decisión No. 351

El Convenio de Berna es un Tratado en materia de Derecho de Autor que cuenta con 169 miembros<sup>23</sup>. Si bien puede sorprender que no defina la obra como objeto de derecho de autor, la explicación se debe a “*la dificultad de encontrar un consenso en todos los participantes (...) y conceptos clave (...) como son el concepto de autor y el concepto de obra (...) dependen por consiguiente de la calificación del supuesto de hecho de acuerdo con la lex fori y la ley causae*”<sup>24</sup>, es decir, cada legislación definirá los conceptos indicados<sup>25</sup>.

19 TV Perú, “DESCUBRE LO QUE HAY MÁS ALLÁ DE LA OBRA ARTÍSTICA”, *TV Perú*, 06 de diciembre de 2012, sección Detrás del arte. <http://www.tvperu.gob.pe/programas/detras-del-arte> (consultada 07 de marzo de 2017)

20 Salvo los supuestos de uso lícito que cada legislación contempla. En el caso peruano, desde el artículo 41 y siguientes de la Ley de Derecho de Autor. El presente documento no tiene como objeto estudiar estos supuestos.

21 Ricardo Antequera Parilli y Marysol Ferreyros Castañeda, *El Nuevo Derecho de Autor en el Perú* (Lima: Perú Reporting, 1996), 263

22 Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos* (Buenos Aires: Cerlalc Unesco, 2006), 212 – 213.

23 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “Tratados administrados por la OMPI”, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=en&search\\_what=B&bo\\_id=7](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=en&search_what=B&bo_id=7) (consultada 15 de enero de 2017)

24 Rodrigo Bercovitz Rodríguez - Cano, “Comentario al artículo 1 del Convenio de Berna”, en *Comentarios al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas* (Madrid: Tecnos, 2013), 90-91

25 En el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, conocidos como ADPIC, en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio – OMC, el artículo 9.1 se remite al Convenio de Berna: “*Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (...)*”.

En nuestro caso peruano, autor es solo la persona natural que realiza la creación intelectual<sup>26</sup> y obra es esa creación intelectual que tiene como características ser personal y original, además de ser posible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse<sup>27</sup>. Se puede apreciar el vínculo que se genera entre el autor como creador de la obra.

En el numeral 1 del artículo 14 ter del Convenio de Berna se reconoce el derecho de reventa al autor, o a su muerte a las personas o instituciones que cada legislación conceda derechos, sobre las *“obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores”*. Este derecho es inalienable y consiste en *“obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor”*. Los numerales 2 y 3 del artículo 14 ter permiten que los países miembros del Convenio de Berna admitan este derecho, así como el modo de percibirlo y el monto<sup>28</sup>. Tal como indicaba un comentario anterior, si bien es difícil que exista consenso en los países sobre el concepto de autor y obra, también se da libertad a los mismos de decidir si se incorpora el derecho de reventa y cómo lo hacen.

La Decisión No. 351 de la Comunidad Andina es un tratado de aplicación supranacional en nuestro territorio<sup>29</sup>, que regula el Régimen Común sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos. En su artículo 16, se regula el derecho de reventa con el siguiente tenor: *“Los autores de obras de arte y, a su muerte, sus derechohabientes, tienen el derecho inalienable de obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte. Los Países Miembros reglamentarán este derecho”*.

En comparación con el Convenio de Berna, el tratado andino señala criterios adicionales: i) cada país miembro tiene la obligación de reglamentar el derecho de reventa, ya no es una opción de regularlo o no; ii) se delimita el derecho de reventa a subastas públicas o un negociante profesional; iii) no se extiende a manuscritos originales.

En el Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación de Ecuador, conocido como Código Ingenios, el derecho de reventa se regula en los artículos 158 y 159; en Bolivia, en el artículo 50 de la Ley No. 1322 de Derecho de Autor también se regula este derecho; en Colombia, la Ley No. 23 de 1982 de Derecho de Autor no ha establecido el derecho de reventa, resultando *“ser insuficiente para los artistas plásticos toda vez que desconoce la especialidad y comercialización de las obras de arte”*<sup>30</sup>.

En nuestra opinión, al no haber regulado este derecho, Colombia se encuentra ante un incumplimiento de lo ordenado en la Decisión No. 351, pudiendo interponerse una acción de incumplimiento. En la acción de incumplimiento, miembros de la Comunidad Andina o las personas naturales o jurídicas afectadas interponen la acción ante la Secretaría General indicando que un miembro de la Comunidad ha *“incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”*<sup>31</sup>, configurándose la conducta infractora tanto por *“la expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino, por la no expedición de normas que le den cumplimiento a dicho ordenamiento o, por la realización de actos u omisiones opuestos al mismo o que de alguna manera dificulten su aplicación”*<sup>32 33</sup>.

Comparando la legislación en Ecuador y Bolivia contamos con las siguientes características del derecho de reventa:

26 Decreto Legislativo No. 822 (Lima: Presidencia de la República, 2003), artículo 2.1.

27 Decreto Legislativo No. 822, artículo 2.17.

28 Convenio de Berna. *“Artículo 14 ter (...) 2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir”*

29 Los otros miembros de la Comunidad Andina son Colombia, Ecuador y Bolivia.

30 Laura Villarraga Albino, *“¿Droit de suite en el mercado de arte colombiano?” Revista de Derecho Privado* No 53 (Junio): 16.

31 Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 24 y 25. También se encuentra contemplado, en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que la Secretaría General, de oficio, emita observaciones de incumplimiento al país infractor.

32 Decisión 500 que aprueba el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Valencia: Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, 2001), artículo 107.

33 Otro de los mecanismos con los que cuenta la Comunidad Andina para garantizar su unidad es la interpretación prejudicial de normas andinas, como podría ser la del artículo 16 de la Decisión No. 351. Sobre esto último se recomienda revisar Moisés Rejanovinschi Talledo, *“El ‘juez andino’ en temas de propiedad intelectual: aplicación en el ámbito peruano” Revista Derecho PUCP* No. 74.

|                                    | Ecuador   | Bolivia  |
|------------------------------------|---|--|
| Obra comprendida                   | original de una obra de arte plástico, o el manuscrito original del escritor o compositor <sup>34</sup>   | original de una obra artística, gráfica, plástica o un manuscrito <sup>35</sup>  |
| Sujeto obligado de pago de reventa | vendedor <sup>36</sup>  | vendedor <sup>37</sup>   |
| Ámbito de reventa                  | pública subasta, o si en reventa interviniera directa o indirectamente un comerciante de tales obras en calidad de comprador, vendedor o agente <sup>38</sup>     | Intervención de comerciante en obras de arte o un subastador, en calidad de comprador, vendedor o agente <sup>39</sup> |
| Monto de reventa                   | 5% del precio de venta, salvo pacto en contrario <sup>40</sup>  | 5% del precio de venta <sup>41</sup>   |
| Característica del derecho         | irrenunciable e inalienable <sup>42</sup>   | Irrenunciable e inalienable <sup>43</sup>  |
| Otros                              | Responsabilidad solidaria: responsables de establecimientos mercantiles, el comerciante o cualquier otra persona que haya intervenido en la reventa <sup>44</sup> | Duración del derecho: mismo plazo de protección de los derechos patrimoniales <sup>45</sup>                            |

Teniendo en cuenta las características en Ecuador y Bolivia, analizaremos lo regulado en Perú y posibles incorporaciones.

### 3. Regulación en el ámbito peruano

#### 3.1. Obra comprendida

La parte pertinente del artículo 82 de la Ley de Derecho de Autor señala las obras que comprenden el derecho de reventa son las “obras de artes plásticas”. Si bien no se encuentra definición de “obra de arte plástica” en la norma, existe la definición de obra plástica, en el artículo 2.28: “*aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, los bocetos, los dibujos, grabados y litografías*” excluyendo “*las fotografías, las obras arquitectónicas, y las audiovisuales*”.

La definición apela al sentido estético siendo éste no fácil de definir. Según el RAE lo estético es lo relativo al estudio de la belleza y los fundamentos del arte<sup>46</sup>, e incluso hay quienes afirman que una obra no necesariamente se satisface el sentido estético pues el autor busca alguna oportunidad de sorprender a la imaginación del público mediante la percepción visual<sup>47</sup>.

Lo cierto es que, de acuerdo a la definición, se incluyen las pinturas, bocetos, dibujos, grabados y litografías. No se afirma que se trate de un solo ejemplar, pero se puede deducir que esta es la característica común entre ellos: una sola pintura original utilizando diversas técnicas del arte, un único boceto, y así sucesivamente.

Si en el caso ecuatoriano y boliviano el derecho de reventa se extiende para manuscritos, consideramos que también sería aplicable en el Perú el derecho de reventa para este tipo de obras<sup>48</sup>. Si en la definición de obra de arte plástica se incluyen los bocetos, y los bocetos de una futura pintura son el material previo de una forma de creación, deben igualmente protegerse los manuscritos de una obra literaria, entendiéndose por manuscrito el redactado de la propia mano del autor<sup>49</sup>.

34 Código Ingenios (Quito: Asamblea Nacional, 2016), artículo 158.

35 Decreto Legislativo No. 1322 (Lima: Presidencia de la República, 2017), artículo 50.

36 Código Ingenios, artículo 158.

37 Decreto Legislativo No. 1322, artículo 50.

38 Código Ingenios, artículo 158.

39 Decreto Legislativo No. 1322, artículo 50.

40 Código Ingenios, artículo 158.

41 Decreto Legislativo No. 1322, artículo 50.

42 Código Ingenios, artículo 158.

43 Decreto Legislativo No. 1322, artículo 50.

44 Código Ingenios, artículo 159.

45 Decreto Legislativo No. 1322, artículo 50

46 Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*. <http://dle.rae.es/?id=GrPCrf2#lh2izmy> (consultada 15 de marzo de 2017)

47 Germán Bercovitz. *Obra plástica y derechos patrimoniales de su autor* (Madrid: Tecnos, 1997), 36. También el autor analiza el interesante supuesto de la percepción de las obras mediante el tacto y olores.

48 Antequera señala que se han excluido expresamente los manuscritos, según la definición de obra de arte plástica. Ricardo Antequera Parilli y Marysol Ferreyros Castañeda, *El Nuevo Derecho de Autor en el Perú*, 264.

49 Con el uso de las tecnologías es posible que varios escritores no escriban de manera manuscrita sino mediante un software, tal como se está redactando el presente documento.

Los bocetos son una guía, una ruta a trazar, que puede ser modificada con el resultado final de la obra de arte plástica y que contribuye al proceso creativo del autor. Es como si fuera un plan de tesis para el investigador en derecho: *“Un ejemplo muy claro de una diferencia entre dibujo final y boceto se puede apreciar en el uso del cuaderno de anotaciones o bitácora personal del artista (sketch book, cuaderno común, etc.), en esta se pueden encontrar ideas de proyectos (...) todos estos “datos” acumulados alimentan al artista no solo durante su realización, sino también en el repaso que este hace de dichos “datos” (...) es posible que el nacimiento visual de ideas se genere a manera de bocetos, de anotaciones y que inmediatamente pasen a ser trabajadas de manera más concreta en una obra externa a la bitácora”*<sup>50</sup>.

Los manuscritos tienen la misma finalidad de los bocetos, son los apuntes preliminares, antes de la edición de la obra literaria – incluyendo dentro del concepto de obra literaria la letra de una obra musical – que contribuyen al proceso creativo del autor. En estos manuscritos pueden encontrarse bosquejos de personajes, estilos de narrativa o propuestas o alternativas de culminación de una obra.

Deben incluirse estos ejemplares únicos, ya que tienen un contenido económico que se incrementa luego que el autor es afamado, y no se debe esperar a que el autor fallezca para que recién sea homenajeado y reconocido económicamente. Por ejemplo, se calculaba que el manuscrito original de la obra *“Blowin’ in the wind”* del autor Bob Dylan, ganador del premio nobel de literatura, se subaste entre US \$ 300.000 y US \$ 500.000<sup>51</sup>. Se vendió finalmente en US \$ 324,500.00<sup>52</sup>. No solo Bob Dylan es afamado por ser un cantautor de obras musicales, además ha ganado el premio nobel de literatura. Recordemos que el Convenio de Berna también admite la posibilidad de extender además de las obras de arte a los manuscritos originales de escritores y compositores. Debemos encontrarnos ante un manuscrito que sea un único ejemplar.

Un manuscrito original puede inicialmente protegerse y ser una herramienta útil para acreditar que el autor ha creado primero en el tiempo. Así, tenemos que el derecho de acceso al ejemplar raro reconocido en el artículo 28 de la Ley de Derecho de Autor<sup>53</sup>.

También debe entenderse como manuscritos o bocetos los trazos originales en otras obras de bastante relevancia actual, como los cómics. Es indiscutible que hoy en día los cómics han sido insumo de obras derivadas como obras audiovisuales. Asimismo, un boceto de un *storyboard* de una obra audiovisual también puede contar con el derecho de reventa.

A su vez, las esculturas también estarán incluidas con el derecho de reventa, al ser también ejemplares únicos, y porque el comprador de una escultura tiene el derecho de exponerla, según el artículo 81 de la Ley de Derecho de Autor<sup>54</sup>. Cómo el escultor puede explotar patrimonialmente la obra si la ha transferido el ejemplar único a un tercero. Se puede apreciar nuevamente el dilema de la explotación del ejemplar único.

La ampliación de obras protegidas que se proponen bajo el derecho de reventa no debe entenderse como una interpretación amplia que se realiza a un supuesto de excepción, ya que la interpretación restrictiva de la norma está reservada a los límites y excepciones, es decir, aquellos usos en los cuales terceros pueden utilizar sin la autorización del titular del derecho determinadas modalidades de explotación de la obra<sup>55</sup>.

### 3.2. Sujeto obligado y responsabilidad solidaria

Tanto en Ecuador, Bolivia y Perú –en el artículo 82 de la Ley de Derecho de Autor– el sujeto obligado es el vendedor de la obra. En el marco europeo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al interpretar la Directiva 2001/84 referida al *droit de suite*, señaló que si la legislación de un Estado regula que el

50 Pablo Cruz Gastelumendi, “El dibujo: Proceso creativo y resultado en la obra artística contemporánea” (tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú 2012), 98-99.

51 El País, “Sale a la venta el manuscrito original de ‘Blowin’ in the Wind’ de Dylan”, *El País*, 06 de diciembre de 2016, sección Cultura. [http://cultura.elpais.com/cultura/2016/12/06/actualidad/1481016491\\_822418.html](http://cultura.elpais.com/cultura/2016/12/06/actualidad/1481016491_822418.html) (consultada 20 de marzo de 2017)

52 Sotheby’s, “AUTOGRAPH MANUSCRIPT, WITH MINOR CORRECTIONS, OF ‘BLOWIN’ IN THE WIND’ - THE ESSENTIAL FINAL LYRICS AS RECORDED ON 9 JULY, 1962 AND RELEASED ON THE 1963 ALBUM THE FREEWHEELIN’ BOB DYLAN”, Sotheby’s. <http://www.sothebys.com/en/auctions/ecatalogue/2016/rock-roll-n09587/lot.51.html> (consultada 25 de marzo de 2017)

53 “Artículo 28. Por el derecho de acceso, el autor tiene la facultad de acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro a fin de ejercitar sus demás derechos morales o los patrimoniales reconocidos en la presente ley. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de las obras y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor”.

54 Ricardo Antequera Parilli y Marysol Ferreyros Castañeda, *El Nuevo Derecho de Autor en el Perú*, 262. A su vez el artículo 81 del Decreto Legislativo No. 822 señala que *“salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra”*.

55 Según el artículo 50 de la Ley de Derecho de Autor: *“Artículo 50.- Las excepciones establecidas en los artículos precedentes (referidas a límites y excepciones, indicadas desde el artículo 41 a 51) son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados”*.

vendedor o profesional del arte es el obligado a asumir el costo de la participación de la reventa, y *“éstos pacten con ocasión de la reventa, con cualquier otra persona, incluido el comprador, que ésta última soporte definitivamente el coste del (...) derecho de participación, entendiéndose que esa estipulación contractual no afecta en modo alguno a las obligaciones y la responsabilidad que incumben a la persona obligada frente al autor”*<sup>56</sup>. La Directiva Europea va más lejos, pues propone, en su artículo 1, incluso que por adelantado se otorgue el derecho de reventa al autor.

También con la finalidad de fortalecer el mercado único europeo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmó que *“el legislador de la Unión quiso corregir una situación en la que las ventas de obras de arte se concentraban en los Estados miembros en los que no se aplicaba el derecho de participación, o bien éste se aplicaba con un porcentaje inferior al vigente en otros Estados miembros, y ello en perjuicio de los establecimientos de venta en subasta o de los comerciantes de arte establecidos en el territorio de los últimos Estados”*<sup>57</sup>.

El mensaje de la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es no dejar desprotegido al autor del *droit de suite*, pues este permite una retribución económica. Analicemos si con la propuesta legislativa actual se deja desprotegido al autor ante la omisión del vendedor de retribuir con el derecho de la participación en la reventa. El artículo 83 de la Ley de Derecho de Autor alude a que *“Los titulares de establecimientos mercantiles, el negociante profesional o cualquier persona que haya intervenido en la reventa deberá notificar a la sociedad de gestión correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el plazo de tres meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación”*. A estos sujetos los llamaremos intermediarios mercantiles.

Qué ocurrirá entonces, si el establecimiento mercantil o quien intervenga en la reventa no remite la documentación necesaria para que el autor, o la Sociedad de Gestión Colectiva que lo represente, tome conocimiento de la venta de la obra. La obligación contenida en el artículo 83 puede interpretarse en una obligación de hacer ante la cual el autor o Sociedad de Gestión Colectiva que lo represente tendrá que acudir a la vía civil. También se puede acudir a la vía administrativa pues nos encontramos ante una infracción al Derecho de Autor y porque el Decreto Legislativo 822, en su artículo 173, permite al autor o al titular del derecho elegir la acción legal que considere pertinente.

Sin embargo, puede también interpretarse la inacción de brindar información, y por tanto, afectación del autor por no poder percibir la contraprestación por la participación en la reventa, como un supuesto de responsabilidad solidaria.

Así, tenemos que el artículo 39 de la Ley de Derecho de Autor describe esta responsabilidad solidaria: *“Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable”*.

El artículo 54 de la Decisión No. 351 también se pronuncia sobre la responsabilidad solidaria, en términos muy similares a la Ley de Derecho de Autor<sup>58</sup>, y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha interpreta prejudicialmente este artículo en el Proceso 254-IP-2013, sosteniendo que el responsable solidario *“puede ser sujeto pasivo en un proceso de infracción de derecho de propiedad intelectual, y por tanto, responder por la actuación dañosa (...) (generando) una carga preventiva de todos los actores que intervienen en la utilización de la obra, consistente en precaver que medie la autorización respectiva del titular de la obra”*.

Consideramos que el intermediario mercantil es responsable solidario pues la reventa se considera un uso patrimonial de la obra, si el intermediario no reporta al autor de la obra materia de reventa presta su apoyo al uso, y el obligado a asumir la reventa es el vendedor, la notificación de la reventa será la manera en la que el autor se entere del precio de la venta del bien que contiene la propiedad inmaterial, y sobre ese precio se calcula el beneficio económico.

Es más, el intermediario podría retener el precio de reventa hasta que el vendedor cumpla con el pago del mismo, pues mediante él se puede dar la transacción económica. Es decir, nos encontramos ante el derecho de reventa, como obligado de la misma al vendedor, y como responsable solidario, al titular del establecimiento mercantil, el negociante profesional o cualquier persona que haya actuado como intermediario en la reventa.

56 Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), asunto C-41/14, numeral 32.

57 Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), asunto C-518/08, numeral 30.

58 *“Artículo 54.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable”*.



Será importante la participación de las Sociedades de Gestión Colectiva<sup>59</sup>, quienes mediante convenios de reciprocidad, podrán defender la aplicación oportuna del derecho de reventa a nivel mundial – siempre que este derecho sea reconocido en otros estados-, más aún cuando estas Sociedades de Gestión pueden ejercer el derecho a través de los convenios indicados con un ámbito más amplio, en comparación con las autoridades nacionales.

El artículo 84 de la Ley de Derecho de Autor señala la prescripción de hacer efectivo el derecho ante los intermediarios mercantiles a los tres años de notificada la reventa, y luego de ello se otorga el ingreso al Ministerio de Cultura<sup>60</sup>, con la finalidad de promover la cultura.

Si bien es loable promover la cultura, ¿por qué debe prescribir el derecho para que luego, si se cobra, una entidad pública deba promoverla con recursos privados? La promoción de la cultura implica un concepto más amplio de obras que las que cuentan con el derecho de la participación de la reventa. En tal caso, debería precisarse que sean las obras que cuentan con el derecho de reventa en las que el Ministerio efectuará labores de fomento.

### 3.3. Monto del derecho de reventa y otros supuestos

El monto del derecho de reventa, según el artículo 82 de la Ley de Derecho de Autor, es un derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un tres por ciento (3%) del precio de reventa, pudiéndose pactar un porcentaje diferente.

Ya han existido voces opinando que el pactar un porcentaje diferente puede vaciar de contenido el derecho<sup>61</sup>. Que el derecho no se pueda transferir ni sea renunciable es una particularidad si se compara con el resto de elenco de derechos patrimoniales, pues estas características son más bien parcialmente distintivas de los derechos morales, de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Derecho de Autor. Al parecer puede encontrarse una aparente contradicción con la condición de derecho patrimonial, sin embargo, la particularidad de estas dos características residen en el peligro similar al pacto del porcentaje distinto, pudiendo encontrarse impracticable este derecho.

También cabe preguntarse si algunas operaciones de reventa deberían ser exoneradas en cuanto al monto. El artículo 1.3 de la Directiva Europea brinda la posibilidad a los Estados de no aplicar este derecho en operaciones menores de 10,000 euros. Felizmente, la Comunidad Andina no ha regulado de manera similar, pero si algún país siguiera esta línea nos encontraremos ante un caso de exoneración *de minimis*, es decir, supuestos que no se encontrarían bajo la protección del derecho de autor como ejemplo, por la cuantía. Particularmente discrepamos de exoneraciones basadas únicamente en una regla de *minimis* pues esto implica no proteger al autor ni a la obra, y a su vez, el artículo 3 de la Ley de Derecho de Autor sustenta que la obra se protege independientemente del género, mérito, finalidad o forma de expresión. ¿Acabo vamos a dejar de lado el *droit de suite* por operaciones que, bajo algún criterio se consideran mínimas? Como la obra se protege siempre que reúna los requisitos de creación personal intelectual y original, posible de ser divulgada y ser dada a conocer, discrepamos de este tipo de exclusión por cuantías.

En el marco de la OMC se inició una controversia acerca de la aplicación de Estados Unidos de Norteamérica de la exoneración *de minimis* en el marco de la comunicación pública de obras musicales. Las Comunidades Europeas como reclamantes afirmaron que el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de Norteamérica permitía la exoneración del pago de regalías por concepto de comunicación pública en establecimientos de comidas y bebidas y establecimientos de servicios minoristas, siempre que su tamaño no superara una determinada superficie<sup>62</sup>. Esta exoneración, en nuestra opinión, no tiene sustento en los usos honrados<sup>63</sup>.

La obra objeto del derecho de reventa también puede protegerse en otros escenarios del derecho patrimonial. Así si la obra en vez de revenderse el propietario la alquila estará involucrado el derecho de distribución, el que implica la puesta a disposición del público del original por la venta o el alquiler,

59 En Perú APSAV es la Sociedad de Gestión Colectiva, autorizada por Indecopi, que defiende a los artistas visuales. <https://www.indecopi.gob.pe/web/derecho-de-autor/informacion-util> (consultada 13 de enero de 2017)

60 En la norma indica que se otorga el ingreso al Instituto Nacional de Cultura, sin embargo las funciones de este organismo las tiene el ahora Ministerio de Cultura. <http://www.cultura.gob.pe/es/informacioninstitucional/quienessomos> (consultada 17 de febrero de 2017)

61 Ricardo Antequera Parilli y Marysol Ferreyros Castañeda, *El Nuevo Derecho de Autor en el Perú*, 266.

62 [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds160\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds160_s.htm) (consultada 25 de marzo de 2017)

63 Según el artículo 2 numeral 47 de la Ley de Derecho de Autor, son los que “no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho”.

conforme el artículo 34 de la Ley de Derecho de Autor<sup>64</sup>. Dado que el alquiler implica una explotación patrimonial también deberá autorizarse.

Asimismo, el propietario de la obra objeto de derecho de reventa no podrá realizar copias de la misma, en virtud del derecho de reproducción del cual es titular originario el autor, según el artículo 32 de la Ley de Derecho de Autor<sup>65</sup>. Recordemos que el artículo 81 solo otorga al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra.

#### 4. Consideraciones finales

Hemos revisado a lo largo del presente documento que en el caso de obras de artes plásticas, al contar con un único ejemplar, no permiten una explotación económica suficiente a favor del autor si no existiera el derecho de participación en la reventa de las obras. Es necesario también interpretar como bocetos a los manuscritos, al ser ejemplares originales y únicos. Asimismo, se pueden proteger patrimonialmente las obras de artes plásticas mediante otros derechos patrimoniales; sin embargo, en el caso del derecho de reventa, en el que se pueda pactar un monto distinto al porcentaje actualmente establecido lo puede variar de contenido, ya que el autor, con la finalidad de vender su obra, y encontrándose en una etapa inicial de su carrera, puede ser sometido a pactar un porcentaje irrisorio.

La vida de los autores no debe terminar en un ocaso que no se deba a su esfuerzo creativo sino al indebido reconocimiento económico por sus obras. No podemos ser ingratos ante este contexto. Cada vez surgen mayores autores de obras plásticas con bastante talento, como Jhoel Mamani y su estilo surrealista<sup>66</sup>, el steampunk de Javier Ramos Cucho<sup>67</sup>, o el costumbrismo y creación en el cómic de Eryl Almanza<sup>68</sup>. Recordemos que gracias a ellos se incrementa el patrimonio cultural, y que en varias ocasiones, nos acompañan sigilosamente, brindándonos ánimo –aunque no lo percibamos de manera consciente– para afrontar situaciones adversas.

#### 5. Bibliografía

Antequera Parilli, Ricardo y Ferreyros Castañeda, Marysol. 1996. *El Nuevo Derecho de Autor en el Perú*. Lima: Perú Reporting.

Bercovitz, Germán. 1997. *Obra plástica y derechos patrimoniales de su autor*. Madrid: Tecnos.

Bercovitz Rodríguez - Cano, Rodrigo. 2013. Comentario al artículo 1 del Convenio de Berna. En *Comentarios al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas*. Madrid: Tecnos.

Cruz Gastelumendi, Pablo. 2012. El dibujo: Proceso creativo y resultado en la obra artística contemporánea. Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lipszyc, Delia. 2006. *Derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: Cerlalc Unesco.

Rejanovinschi Talledo, Moisés. 2015. El “juez andino” en temas de propiedad intelectual: aplicación en el ámbito peruano. *Revista Derecho PUCP* No. 74.

Solórzano Solórzano, Raúl. 2015. En torno al derecho moral del autor a la integridad de la obra: reflexiones a propósito del daño efectuado a los murales en el Centro de Lima. *Revista Derecho PUCP*.

Vidal Portabales, Ignacio. 2012. Comentario a la sentencia de la AP de Alicante (sección 8.ª) de 11 de marzo de 2011 núm. 112/2011 (ac/2011/1159) (sobre la vulneración del derecho a la integridad de la obra plástica por cambio del contexto espacial y otras cuestiones). *Actas de Derecho Industrial*.

Villarraga Albino, Laura. 2015. ¿Droit de suite en el mercado de arte colombiano? *Revista de Derecho Privado* No. 53

Mr Tronch. 2017. El surrealismo de Jhoel Mamani. *Arte Manifiesto*, 17 de enero, sección Am Blog. <http://www.artemanifiesto.com/blog/post/el-surrealismo-de-jhoel-mamani-20117115540> Consulta: 23 de febrero de 2017.

64 “Artículo 34.- La distribución, a los efectos del presente Capítulo, comprende la puesta a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación (...).”

65 “Artículo 32.- La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual (...).”

66 Mr Tronch, “El surrealismo de Jhoel Mamani”, *Arte Manifiesto*, 17 de enero de 2017, sección Am Blog. <http://www.artemanifiesto.com/blog/post/el-surrealismo-de-jhoel-mamani-20117115540> (consultada 23 de febrero de 2017)

67 Javier Ramos Cucho, blog personal. <http://javieramoscucho.blogspot.pe/> (consultada 20 de marzo de 2017)

68 Emisión No. 55 del Programa Detrás del Arte del 22.01.17, disponible en su red social Facebook.

Javier Ramos Cucho. Blog personal. <http://javieramoscucho.blogspot.pe/> Consulta: 20 de marzo de 2017

OMC (Organización Mundial del Comercio) Estados Unidos — Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds160\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds160_s.htm) Consulta: 25 de marzo de 2017

INDECOP. Lineamientos Complementarios de la Comisión de Derecho de Autor sobre el uso Legal de los Programas de Ordenador (Software). Las Sociedades de Gestión Colectiva <https://www.indecopi.gob.pe/web/derecho-de-autor/informacion-util> Consulta: 13 de enero de 2017.

MINTRA (Ministerio de Cultura). Información institucional. <http://www.cultura.gob.pe/es/informacioninstitucional/quienessomos> Consulta: 17 de febrero de 2017.

El País. 2016. Sale a la venta el manuscrito original de 'Blowin' in the Wind' de Dylan, *El País*, 16 de diciembre, sección Cultura. [http://cultura.elpais.com/cultura/2016/12/06/actualidad/1481016491\\_822418.html](http://cultura.elpais.com/cultura/2016/12/06/actualidad/1481016491_822418.html) Consulta: 20 de marzo de 2017.

Sotheby's. An autograph manuscript, with minor corrections, of "blowin' in the wind" - the essential final lyrics as recorded on 9 July, 1962 and released on the 1963 album the freewheelin' bob dylan. <http://www.sothebys.com/en/auctions/ecatalogue/2016/rock-roll-n09587/lot.51.html> Consulta: 25 de marzo de 2017.

RAE. <http://dle.rae.es/?id=GrPCrf2#lh2izmy> Consulta: 15 de marzo de 2017.

OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) Tratados administrados por la OMPI [http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=en&search\\_what=B&bo\\_id=7](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=en&search_what=B&bo_id=7) Consulta: 15 de enero de 2017.

TV. Perú. Detrás del arte. <http://www.tvperu.gob.pe/programas/detras-del-arte> Consulta: 7 de marzo de 2017.

La República. Lince: Inaugurarán estatua de Beato Juan Pablo II <http://larepublica.pe/08-04-2013/lince-inauguraran-estatua-de-beato-juan-pablo-ii> Consulta: 15 de marzo de 2017.

The New York Times. Statue of Girl Confronts Bull, Captivating Manhattanites and Social Media [https://www.nytimes.com/2017/03/08/business/media/fearless-girl-statue-wall-street-womens-day.html?\\_r=0](https://www.nytimes.com/2017/03/08/business/media/fearless-girl-statue-wall-street-womens-day.html?_r=0) Consulta: 8 de marzo de 2017.

Martín Adalid, Carolina. 2017. La niña sin miedo' quiere seguir desafiando al toro un poco más. *El Mundo*. 11 de marzo, sección Banca. <http://www.elmundo.es/economia/2017/03/11/58c2f5e7e5fdeaaa468b458b.html> Consulta: 11 de marzo de 2017.

Chasmar, Jessica. 2017. Wall Street bull sculptor blasts 'Fearless Girl': 'That is not a symbol'. *The Washington Times*, 20 de marzo, sección Culture Clash. <http://www.washingtontimes.com/news/2017/mar/20/arturo-di-modica-wall-street-bull-sculptor-blasts/> Consulta: 20 de marzo de 2017.

Olshan, Jeremy. 2017. Wall Street Bull artist calls BS on 'Fearless Girl' statue. *MarketWatch*, 20 de marzo, sección National News. <http://www.marketwatch.com/story/wall-street-bull-artist-calls-bs-on-fearless-girl-statue-2017-03-20> Consulta: 20 de marzo de 2017.

Saldaña, Liz. 2017. Punta Hermosa: Así amaneció tras huaico. *Perú 21*, 16 de marzo, sección Actualidad. <http://peru21.pe/actualidad/asi-amanecio-punta-hermosa-huaico-fotogaleria-2274191> Consulta: 16 de marzo de 2017.

El Comercio. 2017. Punta Hermosa: huaico arrastró a una mujer y algunos animales. *El Comercio*, 16 de marzo, sección Lima. <http://elcomercio.pe/sociedad/lima/punta-hermosa-huaico-arrastro-mujer-y-varios-animales-noticia-1976358> Consulta: 16 de marzo de 2017.

Perú 21. 2017. Artista colombiano se solidariza con Perú y retrata en plastilina la valentía de Evangelina Chamorro. *Perú 21*, 17 de marzo, sección Actualidad. <http://peru21.pe/actualidad/artista-colombiano-se-solidariza-peru-y-retrata-plastilina-valentia-evangelina-chamorro-2274318> Consulta: 17 de marzo de 2017.

Amaya, Laura. 2017. Yo escucho, yo bailo, yo... ¿toco? Aproximación musical de los peruanos. *GfK*, 23 de febrero, sección Insights. <http://www.gfk.com/es-pe/insights/press-release/especialgfk-las-preferencias-musicales-de-los-peruanos/> Consulta: 15 de marzo de 2017.

Portal "Charging Bull". Arturo Di Modica with His Most Famous Creation— The Charging Bull <http://chargingbull.com/chargingbull.html> Consulta: 8 de marzo de 2017.

Reilly, Jill. 2014. A load of old bull: 25 years on, the incredible Christmas story of the guerrilla gift Wall Street didn't want - but which became one of NYC's best-loved mascots anyway. *Mail Online News*, 17 de diciembre, sección News. <http://www.dailymail.co.uk/news/article-2878088/The-Christmas-gift-Wall-Street-didn-t-want-famous-bronze-bull-secretly-dropped-guerrilla-artist-middle-night-25-years-ago.html> Consulta: 8 de marzo de 2017.

BBC. 2017. Girl statue faces Wall Street bull to fight gender inequality. *BBC*, 08 de marzo, sección US & Canada. <http://www.bbc.com/news/world-us-canada-39204218> Consulta: 8 de marzo de 2017.